



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

11 22 33 44 55 66 77 88 99

0 0766667

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres. :

Rodriguez Bereijo

Cruz Villalón

Ruiz Vadillo

Núm. de Registro:4077/96-A

ASUNTO: Recurso de amparo  
promovido por Inversiones  
en Ondulados S.A. y Rafael  
Hinojosa S.A.

SOBRE: Auto del Juzgado de  
Primera Instancia núm.1 de  
Alcoy (Alicante).

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por  
el Ministerio Fiscal y ha acordado dictar el siguiente

## A U T O

### I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Tribunal el día 8 de  
noviembre de 1996, por la representación procesal de Inversiones en  
Ondulados S.A. y Rafael Hinojosa S.A. se interpuso demanda de  
amparo constitucional contra el Auto de 1 de octubre de 1996  
dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcoy  
(Alicante), resolutorio del incidente de tasación de costas, en  
relación con la primera instancia del juicio declarativo de menor  
cuantía núm. 244/1988, seguido ante dicho órgano judicial.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025

0 0766668

2

2. La solicitud de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Ante el Juzgado de Primera Instancia num.1 de Alcoy fueron tramitados los autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 244/88 promovidos por don Alfredo Guillem Verdú contra don Eduardo Guillem Verdú y las compañías mercantiles Rafael Hinojosa, S.A. e Inversiones en Ondulados, S.A., sobre declaración de derechos y nulidad de transmisión de acciones.

Por el Juzgado se dictó Sentencia el 12 de julio de 1989 desestimando la demanda y absolviendo en la instancia a los demandados, con imposición de costas a la parte demandante.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia que dictó Sentencia el 9 de enero de 1992, por la que estimó el recurso formulado.

B) Todos los demandados interpusieron recurso de casación contra la citada Sentencia, que fue resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 542, de 31 de mayo de 1995.

C) Devueltos los autos al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcoy, la parte actora vencedora en el juicio solicitó del órgano judicial la oportuna tasación de costas, y ésta fue practicada por el Secretario con fecha 29 de noviembre de 1995. Los recurrentes en amparo y la otra parte demandada impugnaron dicha tasación por el concepto de honorarios indebidos y excesivos.

En relación con el concepto de indebidos el Juzgado dictó Sentencia el 27 de marzo de 1996, dando lugar a la impugnación efectuada y reduciendo la tasación de costas en la cantidad de 65.000,pts. más el 16% de IVA, sin hacer expresa condena en costas del incidente, y prosiguió los trámites por el concepto de honorarios excesivos.

Posteriormente, y realizados los oportunos trámites, audiencia al Letrado que presentada la minuta y traslado al Colegio



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

1978-1979

0 0766669

3

de Abogados para el oportuno informe, el Juzgado dictó Auto el 31 de mayo de 1996 por el que se acordó rebajar la minuta del Letrado don José Vicente Santaemilia en la cifra de 1.409.500 pts. conforme a lo dispuesto en el art. 428 de la L.E.C.

D) El Auto en cuestión fue notificado a los solicitantes el día 4 de junio de 1996, y posteriormente el día 8 de junio de 1996 la representación de don Alfredo Guillem Verdú suplicó del Juzgado "la aclaración del Auto dictado el 31 de mayo de 1996, en el sentido de corregir el error material aritmético, de cual es la cantidad que determina la cuantía del procedimiento, señalada en las Sentencias firmes obrantes en autos en 116 millones de pts. y en su consecuencia, rectificar el Auto combatido en cuanto a fijar la minuta de honorarios profesionales del impugnado en la cantidad que corresponda por la expresada cuantificación del procedimiento".

A tal escrito el Juzgado respondió con la providencia de fecha 1 de julio de 1996, en la que a la vista del escrito de aclaración presentado se acordaba dar traslado de nuevo al Colegio de Abogados para ampliación o no de su informe de 22 de junio de 1996.

E) Los ahora recurrentes presentaron escrito solicitando que el Juzgado, de oficio, declarara la nulidad de pleno derecho de la referida resolución, aduciendo mediante otrosí que cualquier otra decisión del Juzgado que no fuera la anulación de oficio de las actuaciones posteriores al auto de 31 de mayo de 1996 se estimaría que infringía el art. 24.1 de la Constitución Española.

El 15 de octubre del mismo año le fue notificado a los demandantes el Auto de 1 de octubre de 1996 que ahora se recurre en amparo, en el que el Juzgado acordaba corregir y dejar sin efecto la parte dispositiva del Auto de 31 de mayo de 1996 y declaraba "que los honorarios del Letrado Sr. Santaemilia no son excesivos".

F) A la vista del mencionado Auto, dichos demandantes presentaron escrito el 16 de octubre de 1996, solicitando la aclaración del mismo, y mencionando el art. 24 de la Constitución



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DE ESPAÑA

0 0766670

4

Española a los efectos oportunos.

El Juzgado dictó Auto el 22 de octubre de 1996 en el que rechaza la petición de nulidad de actuaciones por entender que ésta debe hacerse valer a través de los recursos legalmente establecidos.

G) Finalmente se interpuso recurso de reposición contra la providencia en la que se acuerda iniciar los trámites de ejecución de sentencia, en el mismo se solicitó también la nulidad de pleno derecho de la referida providencia, en cuanto a la decisión de dar traslado al Colegio de Abogados, previamente a tomar una decisión sobre la aclaración que le ha sido solicitada al Juzgado.

3. Invocan los recurrentes, como fundamento de su queja de amparo, la vulneración de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), toda vez que por el Juzgado de instancia no se respetaron los requisitos procesales que le eran exigidos, causando a su vez indefensión, en la medida en que la decisión impide a los recurrentes adoptar un adecuado medio de defensa.

Igualmente se alega la quiebra de sus derechos a un proceso sin dilaciones indebidas, y con todas las garantías procesales (art.24.2 C.E.), toda vez que el órgano judicial en vez de proceder a dictar el correspondiente Auto aclaratorio en plazo legal, lo demoró por tiempo superior a tres meses, dando de nuevo traslado al Colegio de Abogados correspondiente, cuando dicho dictamen ya se había emitido, no encontrándose previsto en la Ley, la reiteración de dicha diligencia.

4.La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 27 de enero de 1997 acordó por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC, la inadmisión de dicho recurso por no haberse agotado, con carácter previo a la interposición de la demanda de amparo, los cauces y recursos procesales establecidos legalmente al efecto para



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

11-11-11 11-11-11

0 0766671

5

defender sus derechos e intereses.

5. Mediante escrito registrado con fecha 11 de febrero de 1997 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, para que se dejara sin efecto la misma, toda vez la resolución recurrida en amparo lo es el Auto de 1 de octubre de 1996, por el que se aclara el precedente de 31 de mayo.

Contra el Auto de aclaración no cabe recurso alguno, y contra el que rectifica la tasación de costas por honorarios excesivos (vid. art.428 L.E.C.) tampoco. Lo que significa que en ningún caso se puede entender no agotada la vía judicial por lo que no concurriría el motivo de inadmisión por el que la providencia se dicta, solicitando el Ministerio Fiscal, la reconsideración de dicha providencia de inadmisión.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de súplica contra la providencia de este Tribunal de fecha 27 de enero de 1997, entendiendo que en el presente caso, no se daba el supuesto de que por el solicitante no se haya procedido a agotar la vía judicial correspondiente, con carácter previo a la interposición del presente recurso de amparo, de acuerdo con los artículos 50.1.a) y 44.1.a) LOTC, toda vez que si bien contra los autos aclaratorios no existe la previsión legal de que pueda interponerse recurso alguno, los plazos procesales a los efectos de recurso se reabren en los mismos términos y condiciones que los que se establecen para la resolución aclarada. En este caso, contra el Auto dictado poniendo término al incidente de impugnación de la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0766672

6

tasación de costas al haberse incluido en la misma partidas consideradas como excesivas no cabe recurso alguno, según se desprende del art. 428 L.E.C., por lo que de ello se infiere que efectivamente el recurrente ha procedido a agotar la vía judicial previa, que posibilita la interposición del recurso de amparo constitucional.

Por ello, el Ministerio Fiscal propone la reconsideración de la indicada providencia de este Tribunal de 13 de enero de 1997.

2. A la vista de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, procede dar lugar al recurso, toda vez que efectivamente por los solicitantes se procedió a agotar la vía judicial previa que permite, de acuerdo con el art. 44 1 a) LOTC, la interposición del recurso de amparo constitucional. En su consecuencia procede dejar sin efecto dicha resolución.

3. No obstante lo anterior, la Sección Primera de este Tribunal ha acordado por unanimidad la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo de acuerdo con el artículo 50.1 c) de su Ley Orgánica, al carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión mediante sentencia.

En el presente caso, es indudable que ha existido una irregularidad procesal, toda vez que por el órgano judicial se ha procedido a la reiteración del trámite de audiencia al Colegio de Abogados, como consecuencia del error material en la determinación de la cuantía del procedimiento, a los efectos de la práctica de la tasación de costas, y la consiguiente determinación de si los créditos de los profesionales y demás partidas reclamadas en virtud de la misma, se encuentran o no ajustados a Derecho, lo que ha motivado que finalmente se dictara una nueva resolución por el órgano judicial procediendo a la aprobación de dicha tasación de costas, corrigiendo la dictada con anterioridad a los mismos efectos.

No puede interpretarse que por las vicisitudes procesales alegadas por los recurrentes en su demanda de amparo, se les haya



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

1978-1979

0 0766673

7

provocado la indefensión denunciada, toda vez que los mismos eran efectivamente conocedores de la cuantía de las pretensiones que se habían ventilado en el procedimiento judicial donde se ha practicado dicha tasación de costas, sin que conste que por los demandantes se haya puesto en conocimiento del Juzgado, el error material que se estaba cometiendo, pese a tener tal oportunidad procesal de hacerlo en el trámite previsto al efecto en el artículo 426 L.E.C, procediendo, en su consecuencia, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sección

A C U E R D A

1°. Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

2°. Revocar la providencia de fecha 27 de enero de 1997, dictada en el presente recurso de amparo.

3°. Inadmitir el presente recurso de amparo de acuerdo con el artículo 50.1 c) LOTC, al carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión mediante sentencia.

Madrid a diez de marzo de mil novecientos noventa y siete.